



*Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué*

<b>TEMA:</b>	<b>REINTEGRO LABORAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ORLANDO BONILLA CAMPOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INFIBAGUE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>73 001 33 40 011 2016 00339 00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011</b>

En Ibagué (Tolima) a los 28 días del mes de enero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las tres y media de la tarde (3:40 p.m.), en la sala de audiencias N°. 7 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, John Libardo Andrade Flórez**, en asocio de su Profesional Universitaria, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-40-011-2016-00339-00** instaurado por el señor **Orlando Bonilla Campos** en contra del **Instituto de financiamiento, promoción y desarrollo de Ibagué (Infibagué)**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A

### **I.COMPARECENCIA DE LAS PARTES**

**1. Por la parte Demandante:** El señor Orlando Bonilla Campos.

C.C. No. 14.229.09.4

**Dirección de notificaciones:** Manzana I casa 17 barrio Tulio Varón de Ibagué

**Teléfono:** 3159265386 - 2689533

**Correo Electrónico:** [alceblanco59@yahoo.com](mailto:alceblanco59@yahoo.com)

**2. Por la parte Demandante:** La Dra. Jennifer Duarte Aguirre en calidad de apoderada sustituta.

C.C. No. 1.110.575.171 de Ibagué

T.P. No. 325.424 del C.S. de la J.

**Dirección de notificaciones:** Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 de la ciudad de Ibagué

**Teléfono:** 3124310327

**Correo electrónico:** [cielo1802@gmail.com](mailto:cielo1802@gmail.com) - [bonillaorlando09@gmail.com](mailto:bonillaorlando09@gmail.com)

**3. Por la parte Demandada:** El Dr. Victor Manuel Mejía Quesada en calidad de apoderado.

C.C. No. 1.110.514.511 de Ibagué

T.P. No. 249.275 del C.S. de la J.

**Dirección de notificaciones:** Calle 60 con carrera 5ª Edificio Cami Norte Barrio La Floresta de Ibagué

**Teléfono:** 3164938820

**Correo electrónico:** [manuelmejiaq@hotmail.com](mailto:manuelmejiaq@hotmail.com)

Se deja constancia que no comparece el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

#### **AUTO**

Teniendo en cuenta que a folio 222 obra renuncia de poder presentada por el apoderado de INFIBAGUE Dr. Henry Leal Valencia, y que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. se procede a aceptarla.

Así mismo, se allega poder otorgado por la gerente general del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Ibagué - INFIBAGUE al doctor Víctor Manuel Mejía Quesada identificado con C.C. No. 1.110.514.511 de Ibagué y T.P. No. 249.275 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar.

Igualmente, se allega a la presente memorial de sustitución de poder otorgado por la apoderada de la parte actora a la Dra. Jennifer Duarte Aguirre en calidad de apoderada sustituta identificada con C.C. No. 1.110.575.171 de Ibagué y T.P. No. 325.424 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

**Primero:** Acéptese la renuncia presentada por el Dr. Henry Leal Valencia en calidad de apoderado de Infibagué, por las consideraciones antes expuestas.

**Segundo:** Reconózcase personería para actuar al doctor Víctor Manuel Mejía Quesada identificado con C.C. No. 1.110.514.511 de Ibagué y T.P. No. 249.275 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Ibagué - INFIBAGUE en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**Tercero:** Reconózcase personería para actuar a la Dra. Jennifer Duarte Aguirre en calidad de apoderada sustituta identificada con C.C. No. 1.110.575.171 de Ibagué y T.P. No. 325.424 del C.S. de la J. en calidad de apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado.

**Cuarto:** Incorpórese al expediente el memorial de renuncia de poder, el poder otorgado al Dr. Víctor Manuel Mejía Quesada y el memorial de sustitución de poder otorgado a la Dra. Jennifer Duarte Aguirre.

**ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.**

## **II. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO**

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.- SIN RECURSOS.**

## **III. SANEAMIENTO**

Se concede el uso de la palabra a las apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

**SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.**

Teniendo en cuenta lo anterior se dictó el siguiente **AUTO**:

Una vez revisado el trámite del proceso, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## **IV. EXCEPCIONES PREVIAS**

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando dentro de cada proceso que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, una vez revisada la contestación de la demanda allegada por la entidad demandada, se observa que formuló las excepciones denominadas cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación de reintegro y buena fe, las cuales por referirse al fondo del asunto serán resueltas con la sentencia.

En cuanto a la prescripción esta se estudiara con el fondo del asunto, toda vez que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Por lo tanto, una vez revisado por el despacho el expediente, se procede a dictar el siguiente **AUTO**:



**Primero.** No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

**Segundo.** Tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Tercero.** En cuanto a la prescripción esta se estudiara con el fondo del asunto, toda vez que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

**Cuarto.** Las excepciones denominadas cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación de reintegro y buena fe serán resueltas con la sentencia.

**LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

#### **V. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, al respecto, advierte el despacho que contra el acto administrativo acusado, solo procedía recurso de reposición. Por otra parte, se observa que dentro del proceso obra constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 105 Judicial I para asuntos administrativos, celebrada el 28 de octubre de 2016 (fol. 71).

Quedando satisfechos los requisitos de procedibilidad, por lo anterior se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN OBJECCIÓN ALGUNA.**

#### **VI. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

Ante lo cual, la apoderada de la parte demandante manifiesta que se ratifica en los hechos y en las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, la apoderada de la entidad demandada expone que se ratifica en lo esbozado en el libelo de la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho tiene como probado lo siguiente:

1. Que Infibagué vinculó al señor Orlando Bonilla Campos identificado con C.C. No. 14.229.094 como asistente administrativo supernumerario mediante las siguientes resoluciones:

- No 096 del 5 de marzo de 2012, por el término de seis meses.
- 392 del 6 de septiembre de 2012, por el periodo comprendido entre el 6 de septiembre al 30 de diciembre de 2012.
- 021 del 9 de enero de 2013, por 6 meses.
- 227 del 9 de julio de 2013, por el periodo comprendido desde el 10 de julio al 31 de octubre de 2013.
- 551 del 30 de octubre de 2013, por el término comprendido entre el 1 de noviembre de 2013 al 30 de junio de 2014.
- 211 del 7 de julio de 2014, por el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2014 al 15 de enero de 2015.
- 22 del 15 de enero de 2015, del 16 de enero de 2015 al 15 de mayo de 2015.

*Este hecho se encuentra probado a través de las mencionadas resoluciones obrantes a folios 4 a 24 del expediente.*

2. Que Infibagué vinculó al señor Orlando Bonilla Campos identificado con C.C. No. 14.229.094 como tecnólogo supernumerario mediante la Resolución No. 341 del 14 de mayo de 2015, por el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2015 al 18 de enero de 2016.

*Este hecho se encuentra probado a través de las mencionadas resoluciones obrantes a folios 25 y 26 del expediente.*

3. Que el 14 de julio de 2015 el señor Orlando Bonilla Campos fue valorado en Medicadiz por cuadro clínico ocurrido en esa fecha durante su actividad laboral refiriendo contusión en hombro izquierdo por caída de caja durante la realización de su actividad. *Este hecho se encuentra probado a través de la historia clínica obrante a folios 52 y 53 del expediente.*

4. Que el 16 de julio de 2015 a las 8:58 fue reportado a Colmena Seguros accidente de trabajo del señor Orlando Bonilla Campos, quien de conformidad con lo registrado se encontraba trasladando una caja hacia el archivo y al subirse a una escalerilla, esta se le corrió causando que la caja le cayera sobre el hombro izquierdo. *Este hecho se encuentra probado a través del informe de trabajo del empleador o contratante obrante a folios 39 y 41 del expediente.*

5. Que el 15 de enero de 2016 fue valorado el señor Orlando Bonilla Campos por cuenta de la ARP Colmena, en cuyo análisis el médico Carlos Hernando Soto registra: *"paciente con cuadro de ruptura parcial del supraspinoso izq sin compromiso de la movilidad y dolor tolerable. El paciente aun no desea tratamiento quirúrgico por lo que se recomienda continuar con rehabilitación. Se envía a terapia física para movilización escapular. Fortalecimiento de descendedores de la cabeza humeral y evitar retracción capsula posterior. Alta por ortopedia".*

*Este hecho se prueba con la historia clínica No. 14.229.094 del 15 de enero de 2016 obrante a folio 42 del expediente.*

6. Que el 17 de mayo de 2016 el señor Orlando Bonilla presentó ante Infibagué petición de reintegro al cargo que venía desempeñando, así como la cancelación de salarios y prestaciones dejados de percibir desde su retiro hasta la fecha del reintegro. *Este hecho se prueba con la mencionada petición obrante a folios 63 a 67 del expediente.*

7. Que Infibagué dio respuesta negando la petición antes citada a través del oficio No. G.G.100.10 - 2211 del 22 de junio de 2016 advirtiendo que nunca existió un nombramiento en provisionalidad, así mismo que de conformidad con las historias clínicas no se observan secuelas del accidente de trabajo. *Este hecho se prueba con el mencionado oficio obrante a folios 68 a 69 del expediente.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. SIN OBSERVACIONES.

De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio,

• **Litigio**

**AUTO:** En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si es nulo el acto administrativo demandado y en consecuencia si le asiste el derecho al reintegro reclamado a un cargo de igual o superior categoría del que venía desempeñando, teniendo en cuenta la estabilidad laboral reforzada y la primacía de la realidad sobre las formas, así como el derecho al pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir hasta que se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

El Juez les concedió el uso de la palabra a las partes para que manifestaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio, quienes precisaron estarlo.

**DECISIÓN QUE SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN OBJECCIÓN ALGUNA.**

**VII. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a la partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la apoderada de Infibagué, quien manifiesta que la entidad demandada emitió el certificado del 13 de septiembre de 2019, decidiendo no conciliar. Para lo cual allega el referido certificado en tres (3) folios.

Toda vez que el apoderado de la entidad demandada se encuentra sujeto a los criterios del comité de conciliación de su representada en el sentido de no

conciliar, ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

**AUTO:**

**Primero.** Declarase fallida la etapa de conciliación,

**Segundo:** Incorpórese al expediente el certificado emitido por el comité de conciliación de la entidad demandada.

**Tercero:** Ordénese continuar con el trámite de la audiencia inicial.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.**

### **VIII. MEDIDAS CAUTELARES**

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el proceso objeto de esta audiencia, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **AUTO:** No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **IX. DECRETO DE PRUEBAS**

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora solicita que se tenga como prueba las documentales que allega con la demanda.

Por otro lado, la parte demandada solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

Así mismo, se observa que la entidad demandada allegó el expediente administrativo de la parte actora (Fols. 119 a 204).

De igual forma, solicita que se decrete el testimonio de la señora Luz Angélica Carvajal Franco, profesional administrativa, con el propósito de que declare sobre el vínculo contractual celebrado entre el demandante con Infibagué.

Al respecto, se precisa que con las resoluciones de nombramiento aportadas se acredita el vínculo, por lo que resulta innecesaria la prueba testimonial solicitada.

De otro lado, se solicita el interrogatorio de parte al demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sin embargo es del caso recordar que ya fueron declarados probados los hechos antes descritos, con los cuales se puede emitir una decisión de fondo, por lo que sería inútil su práctica.

Ahora bien, el despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente:

**AUTO:**

**Primero:** Se ordena incorporar como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda y por la **entidad demandada**, así como el expediente administrativo.

**Segundo:** Niéguese por innecesaria la prueba testimonial de la señora Luz Angélica Carvajal Franco y el interrogatorio de parte solicitados por la entidad demandada de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**X- SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En vista de que dentro del presente proceso no se hace necesaria la práctica de pruebas, el despacho procede en sujeción al último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A. a emitir el siguiente **AUTO**:

Prescíndase de la segunda etapa del proceso; es decir, no se realizará audiencia de pruebas.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.**

Se reanuda la audiencia siendo las 4.14 p.m.

**XI- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia, se dicta el siguiente **Auto**: Conceder el uso de la palabra por el término de 20 minutos a las partes del presente litigio para que aleguen de conclusión.

De conformidad con lo anterior, tiene el uso de la palabra la apoderada de la entidad demandante, quien indica que con las pruebas recaudadas se pudo establecer el derecho que le asiste al demandante toda vez que el cargo de supernumerario dejó de ser transitorio y se convirtió en permanente, por más de 15 años, así como también por no haberle sido prorrogado el nombramiento cuando el actor se encontraba en proceso de pérdida de capacidad laboral.

Ahora tiene el uso de la palabra el apoderado de la parte demandada, quien indica que los nombramientos de supernumerarios se hicieron de conformidad con la ley y la Constitución Nacional. De igual forma, invoca la sentencia del 28 de noviembre de 2019 bajo el radicado No. 73001-33-33009-2016-00251-01 emitida por

el Tribunal Administrativo del Tolima, para que de esta forma se nieguen las pretensiones de la demanda.

Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, los argumentos, las normas jurídicas y la jurisprudencia aplicable al caso, las cuales fueron estudiadas por el suscrito previa la celebración de la presente audiencia, el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A. procede a emitir sentencia.

## XII- SENTENCIA

Conforme los hechos y pretensiones de la demanda y de la contestación de la demanda, el litigio se encuentra delimitado en los siguientes términos:

*“Se contrae a determinar si es nulo el acto administrativo demandado y en consecuencia si le asiste el derecho al reintegro reclamado a un cargo de igual o superior categoría del que venía desempeñando, teniendo en cuenta la estabilidad laboral reforzada y la primacía de la realidad sobre las formas, así como el derecho al pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir hasta que se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.”*

### 1. Tesis

De las pruebas allegadas al expediente se pudo determinar que el señor Orlando Bonilla Campos le asiste derecho al reintegro a un cargo igual o superior categoría al que venía desempeñando acorde con su estado de salud actual y bajo la modalidad por medio la cual se designa a los supernumerarios. Vinculación que solo podrá terminarse, de mantenerse las condiciones de limitación en salud del trabajador, previa autorización del Ministerio de Trabajo.

Así mismo, se condenará a título indemnizatorio, el pago del equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 19 de enero de 2016 hasta el 18 de enero de 2018, efectuando los descuentos que se indicarán más adelante y en consecuencia se declarará la nulidad del oficio No. G.G.100.10 – 2211 del 22 de junio de 2016 por vulnerar el ordenamiento jurídico y los principios de estabilidad laboral reforzada y primacía de la realidad sobre las formas.

### 2. El derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales.

En sentencia T-683 de 2016 señala la Corte que las personas por su condición económica, física o mental, se encuentren en un estado de debilidad manifiesta, gozan de una especial protección constitucional por parte del Estado<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Referencia: T-683 - 2016. Demandante: Jairo Enrique Puerto Ardila - Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO VEINDOZA MARTÍNEZ. Dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Según la jurisprudencia constitucional, el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas de conformidad con la Constitución, es doble, “por una parte, debe abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades, debe remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas<sup>2</sup>.”

Así mismo, el artículo 47 de la Constitución Nacional, consagra que el Estado debe proponer una política de previsión, rehabilitación e integración social orientada a que los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, reciban la atención especializada que requieren.

Por su parte, el artículo 53 de la Constitución, consagra que uno de los principios mínimos que debe orientar las relaciones laborales es la estabilidad en el empleo y la garantía de la seguridad social, así mismo, el artículo 54 Superior, señala que es una obligación del *“Estado y de los empleadores ofrecer formación y capacitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”*.

Sostiene la Corte Constitucional que de las acciones afirmativas a favor de las personas que padecen limitaciones físicas o mentales, se deriva una estabilidad laboral reforzada, la cual implica el derecho a:

- (i) permanecer en el empleo;
- (ii) no ser despedido por causa de la situación de vulnerabilidad;
- (iii) permanecer en el empleo hasta que se requiera y hasta tanto no se configure una causal objetiva que obligue la terminación del vínculo; y
- (iv) que la correspondiente autoridad laboral autorice el despido o la terminación del contrato, con fundamento en la previa verificación de la ocurrencia de la causal que se alega para finiquitar el contrato laboral, so pena de que el despido se considere ineficaz<sup>3</sup>.

Indica la Corte Constitucional que el legislador en relación con la estabilidad laboral reforzada de personas con limitaciones, estableció una serie de garantías que tienen como fin, permitir que ingresen a la actividad laboral y asegurar que sus limitaciones no se constituyan en causales para que sean excluidas de la misma.

<sup>2</sup> Sentencia T-1167 del 17 de noviembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Sentencia T-337 del 14 de Mayo de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Expresa que están amparadas por la protección prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997<sup>4</sup>, tanto las personas que tienen la condición de discapacitadas de acuerdo con la calificación efectuada por los organismos competentes, como aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, ya sea por la ocurrencia de un evento que afecte sus condiciones de salud, o de una limitación física, sin importar si ésta tiene el carácter de accidente, enfermedad profesional, o de origen común, si es de carácter transitorio o permanente.

Sostiene que la protección a la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, por causa de una disminución en la capacidad física o mental, comprende, en primera medida, la prohibición impuesta al empleador de dar por terminado el contrato de trabajo en razón de dicha discapacidad y, en segundo término, la reubicación si se requiere, hasta tanto no se verifique una causal objetiva para su desvinculación previa comprobación de la misma por parte de la autoridad laboral competente.

Resalta que el principio de solidaridad explica la obligación del empleador de reubicar al trabajador que tiene una discapacidad o una incapacidad física o mental, en una actividad digna y conforme a su estado de salud, salvo que demuestre que *“existe un principio de razón suficiente que lo exonera de cumplirla”*<sup>5</sup>.

Explica que debe examinarse, para determinar si el reintegro es viable: la clase de labores encomendadas al trabajador, la naturaleza jurídica del empleador y las condiciones de la empresa y/o capacidad del empleador para efectuar los movimientos de personal.

Así mismo, señala que en algunos casos, la reubicación laboral como consecuencia del estado de salud del trabajador, implica no solamente el simple cambio de labores, sino también la proporcionalidad entre las funciones y los cargos previamente desempeñados y los nuevos asignados, así como el deber del empleador de otorgar la capacitación necesaria con el propósito de que las nuevas funciones puedan ser desarrolladas adecuadamente<sup>6</sup>.

Advierte que la Ley 361 de 1997, cuyo propósito es la integración social de las personas con limitación, es aplicable a todos los trabajadores vinculados por contrato laboral y funcionarios públicos.

Destaca que el artículo 27, literal a, de la Ley 1346 de 2009<sup>7</sup> prohíbe *“la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo”*.

Y finalmente exige la obligación de solicitar autorización a la Oficina de Trabajo para que se constate que el despido de un empleado no se adopta como

<sup>4</sup> Sentencias T-1040 del 27 de septiembre de 2001 y T-256 del 24 de marzo de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-1183 del 24 de noviembre de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> T-1040 del 27 de septiembre de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Sentencia T-198 del 16 de marzo de 2006. M.P. Marco Gerardo Montoye Cabra.

<sup>7</sup> Mediante esta ley se aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 2006.

consecuencia de sus limitaciones se predica de todos los trabajadores vinculados por contrato laboral y funcionarios públicos.

### **3. Vinculación de Empleados Supernumerarios en la Administración Pública**

En la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional T-683 de 2016 se invocó el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, que establece la facultad de vincular personal supernumerario en estas dos circunstancias:

(i) en el evento en que sea necesario suplir las vacantes temporales de los empleados públicos que se encuentren en licencia o en vacaciones y,

(ii) en el caso de que sea necesario desarrollar actividades de carácter transitorio.

Afirma que bajo este contexto, las funciones que cumplen dichos servidores públicos son aquellas que no pueden ser ejercidas por el titular del cargo, por cuanto se encuentra ausente, o aquellas que por no ser parte de las actividades ordinarias dentro de la entidad respectiva, no pueden ser cumplidas por los funcionarios de la misma.

Significa que la vinculación de personal supernumerario constituye un modo excepcional de vinculación laboral con la Administración, que tiene como propósito desarrollar actividades meramente temporales.

Recuerda que sobre este punto, la Corte, mediante Sentencia C-401 de 1998, precisó: *“Resulta claro que la vinculación de empleados supernumerarios para llevar a cabo actividades meramente temporales, constituye un modo excepcional de vinculación laboral con la Administración Pública”*.

Reseña que en la mencionada sentencia, se explicó que la vinculación de personal supernumerario se diferencia del contrato de prestación de servicios profesionales, por cuanto, la primera, constituye una verdadera relación laboral regida por normas de derecho administrativo, pese a que en su esencia es una relación de carácter temporal, en tanto que, la segunda, carece de dicha naturaleza, siempre y cuando, desde luego, se ajuste a las exigencias de la ley.

Por otra parte, en la aludida decisión se señaló que si la Administración acude a la vinculación de personal supernumerario con la finalidad de desarrollar funciones permanentes del servicio, se desnaturalizaría dicha figura, lo que implicaría el desconocimiento de los principios constitucionales que erigen la carrera administrativa. Además, determinó que la vulneración de los principios constitucionales recae, no en la figura per se, sino en su utilización indebida, evento en el cual se deja abierta la posibilidad de acudir ante el juez respectivo con el objeto de dar aplicación al principio de rango constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades estipuladas. Al respecto, consideró:

“9. Como estatuto excepcional que es [el precepto que permite designar supernumerarios], se desnaturaliza cuando es empleado para cubrir necesidades distintas de aquellas para las que fue concebido. De esta manera, cuando la Administración, recurre a esta forma de vinculación de personal para cubrir necesidades permanentes de servicio, desconoce de facto los principios de rango constitucional que gobiernan la carrera administrativa, afectando en primer lugar a los servidores así vinculados, quienes no verán respetada la garantía de estabilidad en el cargo, y desconociendo también el derecho de acceso de los ciudadanos a la Administración Pública, de acuerdo con los méritos y capacidades de los aspirantes, todo lo cual va en detrimento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad y honestidad que, por mandato superior, deben regir la función pública.

10. Sin embargo, la inobservancia de los principios constitucionales que en este evento se produce de hecho, no radica en la norma misma que autoriza la vinculación temporal, ahora bajo examen, sino en su utilización desnaturalizada, que puede ser impedida por el ejercicio ante la jurisdicción de las acciones pertinentes. La disposición en sí misma, propende más bien por (SIC) hacer efectivos los principios de celeridad y eficacia administrativas, impidiendo la paralización del servicio en los eventos de vacancia temporal de los empleados públicos o en aquellos en los cuales la atención de servicios ocasionales o transitorios distraería a los funcionarios públicos de sus actividades ordinarias.

Ya anteriormente esta Corporación se había pronunciado respecto de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, cuando indicó que la realidad de una relación laboral se podía hacer prevalecer judicialmente frente a la apariencia de un contrato de prestación de servicios, a efectos de derivar el reconocimiento de las prestaciones sociales propias de la relación de trabajo”.

Indica que frente al caso de mujeres embarazadas, que fueron desvinculadas en el momento en que se conoció dicho estado, con el pretexto del vencimiento del período para el cual fueron nombradas, cuando la respectiva entidad venía realizándoles nombramientos sucesivos y de duración fija, se señaló que se abría la posibilidad de acudir ante el juez competente con el objeto de que hiciera prevalecer el principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, sin que ello implicara, la posibilidad del acceso directo a la administración, pero sí el reconocimiento de las prestaciones laborales relativas a la protección especial a la maternidad, habida cuenta de la realidad de su vinculación permanente con el Estado.

Concluye que lo anterior resulta perfectamente aplicable en el caso de los supernumerarios que se encuentren en estado de debilidad manifiesta por razón de sus condiciones de salud y se les da por terminada su vinculación, bajo el argumento del cumplimiento del término para el cual fueron vinculados.

#### **4. Caso Concreto**

Se encuentran probados los siguientes hechos:

1. Que Infibagué vinculó al señor Orlando Bonilla Campos identificado con C.C. No. 14.229.094 como asistente administrativo supernumerario mediante las siguientes resoluciones:

- No 096 del 5 de marzo de 2012, por el término de seis meses.
- 392 del 6 de septiembre de 2012, por el periodo comprendido entre el 6 de septiembre al 30 de diciembre de 2012.
- 021 del 9 de enero de 2013, por 6 meses.
- 227 del 9 de julio de 2013, por el periodo comprendido desde el 10 de julio al 31 de octubre de 2013.
- 551 del 30 de octubre de 2013, por el término comprendido entre el 1 de noviembre de 2013 al 30 de junio de 2014.
- 211 del 7 de julio de 2014, por el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2014 al 15 de enero de 2015.
- 22 del 15 de enero de 2015, del 16 de enero de 2015 al 15 de mayo de 2015.

*Este hecho se encuentra probado a través de las mencionadas resoluciones obrantes a folios 4 a 24 del expediente.*

2. Que Infibagué vinculó al señor Orlando Bonilla Campos identificado con C.C. No. 14.229.094 como tecnólogo supernumerario mediante la Resolución No. 341 del 14 de mayo de 2015, por el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2015 al 18 de enero de 2016.

*Este hecho se encuentra probado a través de las mencionadas resoluciones obrantes a folios 25 y 26 del expediente.*

3. Que el 14 de julio de 2015 el señor Orlando Bonilla Campos fue valorado en Medicadiz por cuadro clínico ocurrido en esa fecha durante su actividad laboral refiriendo contusión en hombro izquierdo por caída de caja durante la realización de su actividad. *Este hecho se encuentra probado a través de la historia clínica obrante a folios 52 y 53 del expediente.*

4. Que el 16 de julio de 2015 a las 8:58 fue reportado a Colmena Seguros accidente de trabajo del señor Orlando Bonilla Campos, quien de conformidad con lo registrado se encontraba trasladando una caja hacia el archivo y al subirse a una escalerilla, esta se le corrió causando que la caja le cayera sobre el hombro izquierdo. *Este hecho se encuentra probado a través del informe de trabajo del empleador o contratante obrante a folios 39 y 41 del expediente.*

5. Que el 15 de enero de 2016 fue valorado el señor Orlando Bonilla Campos por cuenta de la ARP Colmena, en cuyo análisis el médico Carlos Hernando Soto registra: *“paciente con cuadro de ruptura parcial del supraspinoso izq sin compromiso de la movilidad y dolor tolerable. El paciente aun no desea tratamiento quirúrgico por lo que se recomienda continuar con rehabilitación. Se envía a terapia física para movilización escapular. Fortalecimiento de descendedores de la cabeza humeral y evitar retracción capsula posterior. Alta por ortopedia”.*

*Este hecho se prueba con la historia clínica No. 14.229.094 del 15 de enero de 2016 obrante a folio 42 del expediente.*

6. Que el 17 de mayo de 2016 el señor Orlando Bonilla presentó ante Infibagué petición de reintegro al cargo que venía desempeñando, así como la cancelación de salarios y prestaciones dejados de percibir desde su retiro hasta la fecha del reintegro. *Este hecho se prueba con la mencionada petición obrante a folios 63 a 67 del expediente.*

7. Que Infibagué dio respuesta negando la petición antes citada a través del oficio No. G.G.100.10 - 2211 del 22 de junio de 2016 advirtiendo que nunca existió un nombramiento en provisionalidad, así mismo que de conformidad con las historias clínicas no se observan secuelas del accidente de trabajo. *Este hecho se prueba con el mencionado oficio obrante a folios 68 a 69 del expediente.*

#### **4.1. Conclusión**

En primer lugar, se observa que por cuatro años el señor Orlando Bonilla Campos fue vinculado de manera sucesiva en periodos transitorios a Infibagué, reflejado en las diferentes resoluciones y en distintos periodos, en un espacio de tiempo que puede demarcarse desde el 5 de marzo de 2012 hasta el 18 de enero de 2016, en calidad de supernumerario, revistiendo el carácter de permanente dicha relación, desdibujándose así la transitoriedad de la figura y dándose una indebida utilización del nombramiento de supernumerario.

En segundo lugar, se evidencia que el 14 de julio de 2015 el señor Orlando Bonilla Campos durante su actividad laboral sufre contusión en hombro izquierdo por caída de caja durante la realización de su actividad, y al momento en que se da por terminado el vínculo con Infibagué, 18 de enero de 2016, el señor Orlando Bonilla Campos se encontraba en proceso de rehabilitación con la ARL Colmena por dicho accidente laboral.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el carácter de permanente del vínculo del señor Orlando Bonilla Campos con Infibagué, evidenciándose que la Administración utilizó indebidamente la posibilidad jurídica de vincular personal supernumerario, efectuando nombramientos por periodos fijos pero sucesivos, conlleva a que el cumplimiento del término para el cual fue vinculado no fue el verdadero motivo por el cual se terminó la relación laboral, sino su estado de debilidad manifiesta, lo que significa la vulneración a la protección que se le reconoce a estos sujetos de especial protección constitucional.

Pues como lo señaló la Corte Constitucional, en el evento en que la Administración otorgue permanencia a un nombramiento de un supernumerario que se encuentre en estado de debilidad manifiesta y posteriormente proceda a desvincularlo, se presume que dicha decisión se adoptó como consecuencia de su estado de salud.

En consecuencia, le asiste derecho al demandante al reintegro a un cargo igual o superior categoría al que venía desempeñando acorde con su estado de salud actual y bajo la modalidad por medio la cual se designa a los supernumerarios. Vinculación que solo podrá terminarse, de mantenerse las condiciones de limitación en salud del trabajador, previa autorización del Ministerio de Trabajo.

Así mismo, se condenará a título indemnizatorio, el pago del equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 19 de enero de 2016 hasta el 18 de enero de 2018, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.<sup>8</sup>

#### 4.2. Indexación

Así mismo, se actualizarán las anteriores condenas con el índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el art. 187 del C.P.A.C.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes.

#### 4.3. Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado<sup>9</sup> en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

<sup>8</sup> SU-556 del 24 de julio de 2014.

<sup>9</sup> C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No. 25000-23-21000-2012-00446-00.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3° y 4° del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó demanda (Fols. 73 a 89), asistió a la audiencia inicial y presentó alegatos de conclusión causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$679.063 equivalente al 8% de las pretensiones (Fol. 89), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones denominadas cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación de reintegro, buena fe y prescripción propuestas por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Declarase la nulidad del oficio G.G.100.10 - 2211 del 22 de junio de 2016 expedido por el Instituto de financiamiento, promoción y desarrollo de Ibagué (Infibagué), por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho se Condena al Instituto de financiamiento, promoción y desarrollo de Ibagué (Infibagué) para que previa valoración médica que dé cuenta de que es apto para trabajar y las condiciones en que puede hacerlo, sin riesgo para su salud, realizada a través de la entidad con la que tenga a cargo el desarrollo del plan de salud ocupacional, reintegrar al señor Orlando Bonilla Campos a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando acorde con su estado de salud actual y bajo la modalidad por medio la cual se designa a los supernumerarios. Vinculación que solo podrá terminarse, de mantenerse las condiciones de limitación en salud del trabajador, previa autorización del Ministerio de Trabajo.

Dicho reintegro procederá siempre y cuando el servidor cumpla con los requisitos para acceder al cargo público, tales como la carencia de antecedentes penales y disciplinarios.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho se condena al Instituto de financiamiento, promoción y desarrollo de Ibagué - Infibagué para que a título indemnizatorio, pague el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 19 de enero de 2016 hasta el 18 de enero de 2018, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses, ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

**QUINTO:** Condénese a la entidad demandada a que sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

**SEXTO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO:** Dese cumplimiento al fallo en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Condenase en costas a la parte demandada, reconociéndose como agencias en derecho en favor del demandante, la suma de \$679.063. Por Secretaria, realícese la liquidación pertinente.

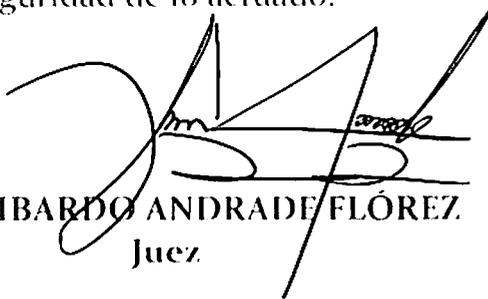
**NOVENO:** Expídase copias a las partes de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., previo el pago del arancel judicial.

**DECIMO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

#### DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 4:47 p.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

  
JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ  
Juez

  
LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA  
Profesional Universitaria

